



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO**
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 05088310400120260008100
ASUNTO: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADO: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela instaurada por el señor **JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.221.466, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y en donde se vinculó a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos de la función pública y el principio de confianza legítima.

I. LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Manifestó el accionante, que la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo N° 001 de 2025 convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 mismo el que se encuentra participando para optar al cargo de Asistente de Fiscal I y al que aportó dentro del término en el aplicativo SIDCA 3, título profesional de abogado, acreditando la culminación del programa de educación superior formal de 5 años, al igual que la tarjeta profesional de abogado y certificado de diplomado en derecho administrativo con duración de 120 horas.

Agregó que tras obtener alto desempeño en las pruebas escritas, posicionándose inicialmente entre los primeros cinco puestos, continuó en el proceso en etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, omitió calificar sus méritos, pues no le otorgó puntaje alguno por 09 meses de judicatura ni por los años adicionales de su título profesional como abogado, limitándose a reconocer únicamente cuatro puntos por un diplomado; situación que disminuyó su calificación en un factor que representa el 30% del total del concurso, con lo cual descendió a la posición 132 con múltiples empates, comprometiendo la posibilidad real de acceder a una de las aproximadamente 350 vacantes ofertadas, debido a que el puntaje consolidado actual no le permite ubicarse dentro del margen de elegibilidad.

Manifestó el accionante que, de acuerdo con el numeral 8.4.3 de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA-VA), su judicatura debía ser contabilizada como experiencia profesional. Al no recibir dicho puntaje, radicó una reclamación el 20 de

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

noviembre de 2025 para corregir la afectación en su clasificación. No obstante, el operador en respuesta a su solicitud rechazó la misma, bajo el argumento de que los tiempos se encontraban traslapados, fundamentándose en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 que prohíbe la doble contabilidad de periodos simultáneos y agregó que la respuesta fue genérica y evasiva, vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Además, argumentó que la decisión contradice la Ley 552 de 1999 y el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, normas que definen a la judicatura como una opción de grado posterior a la terminación de materias y en su caso, se evidencia que no existió el traslape, pues culminó estudios en 2022 y realizó la práctica entre abril de 2023 y enero de 2024.

Asimismo, reiteró que su certificación cumplía con todos los requisitos de validez de la GOA-VA y fue debidamente cargada en la plataforma SIDCA 3, sin que fuera usada como requisito mínimo, ya que esa fase se superó mediante una equivalencia de sus estudios. Sostuvo que, según el numeral 8.4 de la guía, las funciones de su judicatura en la Fiscalía General de la Nación encajaban con exactitud en la definición de experiencia relacionada para el cargo de Asistente de Fiscal. Por lo tanto, el operador debió asignarle los cinco puntos correspondientes al tiempo certificado pues la exclusión injustificada transgrede su derecho al acceso a cargos públicos por mérito y lo deja en desventaja frente a los demás competidores, al ser esta su única experiencia registrada al momento de la inscripción.

Aunado a lo anterior, el accionante relató que el puntaje por su título profesional de abogado constituye una irregularidad evidente, en tanto conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, el factor de educación formal otorga veinte (20) puntos en el nivel técnico a los títulos de educación superior completos que sean adicionales a los requisitos mínimos y estén relacionados con el empleo y toda vez que para el cargo de Asistente de Fiscal I no se exige un título profesional, sino únicamente haber cursado un año de educación superior en Derecho, el título de abogado del participante excede la exigencia mínima. Por lo que considera que el operador carece de sustento jurídico para no valorar los años de estudio restantes, por haber utilizado una fracción de la carrera para cumplir con el requisito de experiencia mínima, lo cual transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y a la confianza legítima.

Señala que esa interpretación del operador ya ha sido catalogada como un hecho vulnerador por la Jurisdicción Constitucional, la cual ha venido tutelando de forma sucesiva los derechos de otros concursantes en idéntica situación y trae a colación que el 29 de abril de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió memoriales de cumplimiento administrativo para acatar órdenes judiciales, reconociendo dieciséis (16) puntos exclusivamente a los aspirantes que interpusieron acciones de tutela. En tal sentido el participante argumenta que la falta de un estándar generalizado para valorar globalmente el título de abogado a todos los inscritos rompe el equilibrio y la seguridad jurídica del certamen, vulnerando su derecho a la igualdad, viéndose modificado el orden de la lista de méritos meses después de fijadas las puntuaciones definitivas.

Finalmente, el afectado aclara que no presentó reclamación por este concepto en noviembre de 2025 debido a que confió en la buena fe de la administración y a que, en ese momento, el título no le había sido puntuado a ningún participante. Al mantenerse una aparente condición de igualdad donde nadie obtenía ventaja por ese factor, no existía un interés o fundamento para reclamar. Sin embargo, la posterior y reciente inclusión de la calificación solo para algunos concursantes mediante fallos judiciales

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

rompió el equilibrio de la convocatoria, creando una brecha injustificada y una situación de desventaja para su permanencia en el proceso de selección.

Afirma el accionante que los fallos de tutela proferidos desde enero de 2026 sientan un precedente claro sobre la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello, porque al otorgar 16 puntos por el título de abogado únicamente a quienes ganaron tutelas, las entidades accionadas crearon una desigualdad discriminatoria, rompiendo el equilibrio del concurso y afectando su posición en la lista de méritos y dado que estos hechos ocurrieron después de la fase de reclamaciones de noviembre de 2025, el accionante concluye que no puede hacer uso del mecanismo administrativo ordinario en tanto se trata de una situación sobreviniente, lo que en su concepto activa la procedencia de la acción constitucional, al considerar que acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa resultaría ineficaz dada la inminente consolidación de la lista de elegibles y las audiencias de nombramiento, lo que causaría un daño irremediable a su derecho al acceso a cargos públicos por mérito y a la confianza legítima.

Por lo anterior solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y el principio de confianza legítima y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer, valorar y asignar el puntaje correspondiente de 5 puntos por experiencia relacionada respecto a su experiencia de 9 meses de judicatura, conforme al numeral 8.4.3 de la Guía de Orientación al Aspirantes para la Valoración de Antecedentes. (GOA-VA). Igualmente que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente 12 puntos por los 3 años de estudio de Derecho resultantes de la extracción del año del requisito mínimo y de la extracción del año utilizado para la equivalencia de un año de experiencia de requisito mínimo, en virtud de Título Profesional de Abogado aportado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en situación igual, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, así mismo se ordene la actualización del puntaje en la valoración de antecedentes con la sumatoria de los puntos antes descritos, y por consiguiente, se reajuste el puntaje total ponderado, actualizando su posición en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I de cara a la conformación de la lista de elegibles. Se conceda el amparo de manera extra petita y ultra petita sobre los Derechos Fundamentales no expuestos pero sobre los que se pueda evidenciar su vulneración y en consecuencia, se ordene lo pertinente para salvaguardarlos.

II. PRUEBAS

La accionante aporta como pruebas:

- Pantallazo de la plataforma SIDCA3 puntaje pruebas escritas.
- Pantallazo de la plataforma SIDCA3 consolidado de ponderaciones generales.
- Certificado de terminación de materias del programa de Derecho.
- Copia de mi título profesional de Abogado.
- Pantallazo cargue diploma Abogado plataforma SIDCA3.
- Pantallazo de la plataforma SIDCA3 – No puntuación diploma Abogado - valoración de antecedentes.

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

- Copia certificación judicatura.
- Pantallazo cargue certificado judicatura.
- Pantallazo de la plataforma SIDCA3 no puntuación - certificado judicatura - valoración de antecedentes.
- Reclamación y radicación de la misma el 20 de noviembre de 2025 radicado VA202511000001870.
- Respuesta emitida por la accionada sobre reclamación.
- Copias de providencias del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito e Pasto el 23 de enero de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00), sentencia que confirma del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00). Auto aclaratorio del Tribunal Administrativo de Nariño del 6 de marzo de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00); fallo de tutela del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán el 20 de febrero de 2026 (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00); Sentencia que confirma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan (Sala Civil) en fallo del 8 de abril de 2026 (Rad. 19001-31-03-006-2026-00029-00); fallo de tutela del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto el 27 de abril de 2026 (Rad. 52001-33-33-009-2026-00082-00).

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, aporta como pruebas:

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).
- Informe de fecha 02 de junio de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus respectivos anexos.
- Sentencia del 06 de mayo de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño. Alcance a la respuesta de la Reclamación

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de mayo del 2026, se admitió la acción de tutela en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vinculando a los integrantes del **PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO ANTIOQUIA 3, PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, PARA EL EMPLEO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, NIVEL ASISTENCIAL, CÓDIGO 470, GRADO 01**, y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, concediéndoseles el término de dos (02) días para que se pronunciaran al respecto.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Carlos Alberto Caballero Osorio, actuando en calidad de Coordinador General del **Concurso FGN 2024** en el marco del contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado

4

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, que opera la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, da respuesta a la acción de tutela indicando en primer lugar, dieron cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y en tal sentido, notificaron a los participantes del proceso de selección, realizando la correspondiente publicación en la página web de la convocatoria, la cual está disponible para consulta del público en general, igualmente se realizó notificación del Auto admisorio y escrito de tutela mediante el aplicativo SIDCA3 a cada uno de los participantes del cargo I-204-M-01- (347) del concurso de méritos FGN 2024, además de remitir 14194 correos electrónicos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024 de lo que aportaron constancias.

El señor Carlos Humberto Moreno Bermúdez en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Secretario Técnico de la Comisión de la **CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, da respuesta a la acción de tutela indicando que, frente a los resultados del concurso de méritos FGN 2024 las pretensiones del accionante son improcedentes, debido a la existencia de mecanismos administrativos idóneos, y que de hecho fueron activados por la parte activa, en donde ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos establecidos, etapa que se surtió siguiendo el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Boletín Informativo No. 18.

El informe de la UT Convocatoria FGN 2024 del 2 de junio de 2026 ratifica que el proceso de reclamaciones fue debidamente surtido, cumpliendo con las etapas reglamentarias antes de la publicación de los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025, lo que evidencia la improcedencia de la acción.

Afirmó que la prueba de valoración de antecedentes en el concurso FGN 2024 tiene como propósito puntuar las calidades académicas y experiencia adicional a los requisitos mínimos, bajo reglas establecidas por la Fiscalía General de la Nación. De acuerdo con el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación, solo se valoran estudios superiores al mínimo exigido, norma aceptada voluntariamente por el accionante al inscribirse, por lo que modificar tales reglas por vía de tutela vulneraría el derecho a la igualdad y confianza legítima de los demás participantes.

Agregó que el accionante se inscribió en el concurso FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el código OPECE I-204-M-01-(347), superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación. Según el Manual de Funciones de la entidad y el Decreto Ley 017 de 2014, los requisitos mínimos de educación exigidos para la vacante, corresponden a la aprobación de un año de educación superior en Derecho y un año de experiencia laboral o relacionada, donde el aspirante aportó una certificación de experiencia y un título profesional en Derecho otorgado por la Corporación Universitaria de Colombia.

Manifiestan al Despacho que, con respecto al factor experiencia del que el accionante reclama no fue tenido en cuenta, señala que efectivamente existió un yerro en involuntario mismo que procedieron a corregir, al evidenciar que la certificación de judicatura cumplía con las condiciones para su valoración, por lo que se procedieron con la corrección, asignando la debida puntuación y notificando al accionante, por lo que en tal sentido, solicitan se declare el hecho superado.

En cuanto a las demás pretensiones, la entidad determinó que el título profesional en Derecho aportado por el aspirante para cumplir el requisito mínimo del cargo de Asistente de Fiscal I, no puede ser valorado como formación adicional en la etapa de

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

antecedentes, al constituir el mismo soporte académico habilitante para el cumplimiento del requisito, aclarando que los años de estudio excedentes utilizados mediante equivalencia no califican como títulos adicionales y que otorgar puntaje por dicho documento implicaría un doble conteo prohibido por las reglas de la convocatoria y el principio de igualdad.

Con respecto a la decisión judicial invocada, refirieron que la misma fue impugnada debido a que contradice las normas de la Convocatoria FGN 2024, las cuales exigen explícitamente que los estudios puntuados en la valoración de antecedentes sean adicionales y distintos a los del requisito mínimo, por lo que aplicar dicho criterio judicial carecería de sustento normativo y pondría en desventaja a los demás aspirantes evaluados bajo los mismos parámetros objetivos. Finalmente, se resalta que las sentencias de tutela tienen efectos exclusivos entre las partes involucradas (*inter partes*) y que la extensión de sus fallos a terceros (*inter comunis* o *inter pares*) es una facultad reservada exclusivamente a las autoridades judiciales, específicamente a la Corte Constitucional según la Sentencia SU349 de 2019.

Por lo anterior solicitaron declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar; además de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la segunda pretensión y declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, da respuesta a la acción de tutela indicando que se constató en las bases de datos que el accionante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), la cual constituye una condición obligatoria y no una prueba clasificatoria. Tras ser admitido, el aspirante presentó las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025, obteniendo una calificación de 82.00 puntos, cifra que superó el mínimo aprobatorio de 65.00, por lo que continuó en el proceso y permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Agregaron que respecto a esta última fase, los resultados fueron confirmados el 13 de noviembre de 2025 y se publicaron los resultados preliminares, en los cuales el tutelante obtuvo inicialmente una puntuación de 4 puntos. No obstante, con ocasión de la acción de tutela tramitada, se efectuó un nuevo análisis de las certificaciones cargadas en el aplicativo SIDCA3. Como resultado de dicha revisión, la Unión Temporal determinó que la judicatura realizada por el accionante cumple con los requisitos normativos para ser contabilizada como experiencia relacionada, razón por la cual su puntaje total en la prueba de antecedentes se incrementó de 4 a 9 puntos e indicó que haber realizado el respectivo alcance a la reclamación, permitiendo al actor visualizar su nueva calificación en la plataforma oficial.

Respecto a la validación del tiempo adicional del título de derecho, se determinó que no constituye un título adicional, ya que forma parte de una misma unidad académica y fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo de Asistente de Fiscal I. Aunque el requisito exigía la aprobación de un año de Derecho, indican que fue necesario aplicar una equivalencia que consumió un año más del título, por lo cual los tres años restantes perdieron la calidad de título agregando que la convocatoria, únicamente puntuaba títulos adicionales completos y no años adicionales. Finalmente, se informó que con la modificación de la calificación, el accionante

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

ascendió a la posición número 117 en orden de puntaje, pero debido al número de empates, ocupó el puesto 365 en la clasificación general, quedando por fuera de las 347 vacantes disponibles y, por ende, fuera de posición de elegibilidad.

Indicaron que las sentencias de tutela invocadas por el accionante no constituyen un precedente consolidado ni una regla de aplicación general, ya que fueron impugnadas por apartarse de las disposiciones expresas de la Convocatoria FGN 2024. Estas decisiones introdujeron una interpretación que desborda el marco normativo del concurso, al desconocer los criterios objetivos de la etapa de valoración de antecedentes, cuyo diseño meritocrático prohíbe la doble contabilización y exige que los estudios puntuados sean adicionales y distintos a los del requisito mínimo y afirmó que extender un criterio judicial particular y controvertido carece de sustento normativo, modifica de forma sobreviniente las condiciones de evaluación y compromete los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica. Así mismo, enfatizó la inexistencia de un precedente obligatorio, aclarando que los fallos de tutela de primera instancia carecen de efectos erga omnes y su alcance se limita estrictamente a las partes involucradas (inter partes). En el diseño constitucional colombiano, la fijación de reglas obligatorias con vocación de universalidad es una competencia excepcional reservada a las sentencias de constitucionalidad o de unificación de la Corte Constitucional.

Finalmente indicó el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, señalando que en el contexto del Concurso de Méritos FGN 2024, el proceso cuenta con una regulación completa que incluye una fase de reclamaciones como el mecanismo idóneo y oportuno para ejercer el derecho de contradicción. Sin embargo, el accionante no utilizó dicha etapa dentro del término previsto para solicitar la puntuación de los años adicionales de su pregrado, por lo que pretender reabrir esta discusión a través de la tutela desconociendo la firmeza administrativa, convirtiendo este mecanismo en una instancia paralela improcedente, donde tampoco se probó la existencia de un perjuicio grave, inminente o irreparable, ya que las decisiones de la entidad corresponden al desarrollo ordinario y técnico de un proceso de selección.

Por lo anterior, solicita declarar hecho superado por carencia actual de objeto, respecto a la puntuación de experiencia de judicatura aportada por el accionante; toda vez que, la validación de dicha certificación, fue corregida por la accionada al asignarle el puntaje correspondiente en el ítem de experiencia profesional. Con respecto a las demás pretensiones solicitan declarar la improcedencia al no existir vulneración de derechos, puesto que el accionante no aportó un título de pregrado diferente al usado para cumplir el requisito mínimo, pues valorar dicho título desbordaría las reglas del concurso FGN 2024, generando un impacto presupuestal y contractual que exigiría modificar la plataforma SIDCA3, para una formación académica que ya fue analizada en la fase inicial.

Los señores Miguel Ángel Grandas Amado y Wilson Steven Martínez Ramos en condición de concursantes del citado concurso de méritos para el empleo de la misma denominación y, por tanto en calidad de terceros intervinientes, allegaron pronunciamientos oponiéndose a las pretensiones del actor, al considerar que respecto de la providencia referida por el actor, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Nariño, colegiado que ratificó la improcedencia de la acción de tutela para reasignar puntajes por el título de abogado si este ya operó como requisito mínimo habilitante. Igualmente indicaron que el accionante omitió interponer los recursos y reclamaciones administrativas dentro de los plazos establecidos en el concurso, pretendiendo utilizar la acción de tutela de manera indebida como una instancia procesal complementaria.

Radicado: 05088310400120260008100

Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024

Decisión: IMPROCEDENTE

Adujeron que cualquier afectación en la conformación de la lista de elegibles no es, puesto que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, donde incluso se pueden solicitar medidas cautelares y reparación integral, así mismo que la acción no cumple con el requisito de inmediatez puesto que los resultados definitivos y consolidados de la etapa de valoración de antecedentes ya se encontraban debidamente publicados y firmes.

Finalmente recalca que, acorde con el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, existe la prohibición de doble contabilización o fragmentación de un mismo título profesional, puesto que el título de pregrado en Derecho fue el soporte utilizado por el accionante para acreditar el requisito mínimo habilitante (VRMCP), por lo que no puede ser fragmentado ni computado nuevamente como "estudios adicionales" en la etapa de valoración de antecedentes.

Por lo anterior solicitar negar por improcedente la acción de tutela, reafirmar que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo y garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

De legitimación en la causa por activa, debe indicarse, según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por los particulares en los casos señalados en la ley. En el presente asunto el señor **JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO**, presentó la solicitud de amparo actuando en nombre propio, como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

El Despacho considera que existe legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. Así, este requisito se encuentra acreditado en tanto la solicitud de tutela se dirige contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y en calidad de vinculadas la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos de la función pública y el principio de confianza legítima.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas se encuentran incursas en el desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la parte activa y si, en tal sentido, procede el amparo constitucional solicitado.

Con respecto al **derecho fundamental de petición**, la Constitución Política establece en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones; por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

De dicho precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.); así como, un medio para lograr la satisfacción de otros derechos como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

La Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de los **concursos de mérito** y los **actos administrativos que de ellos se deriven** la Corte Constitucional ha precisado la impertinencia de la acción de amparo constitucional, dada su naturaleza excepcional y subsidiaria. Ello porque la vía para controvertir dichos actos es el contencioso administrativo ya que para tales propósitos existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, de manera excepcional, procede la tutela *“en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable”*,¹ estableciendo las siguientes reglas sobre su procedencia en el marco de los concursos de méritos:²

(i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

Igualmente, en Sentencia de unificación 067 de 2022³ la Corte decantó que *“la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativa, situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad”*. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la

¹ Sentencia T-156 de 2024.

² Sentencia T-081 de 2021.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su067-22.htm>

Radicado: 05088310400120260008100
 Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
 Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
 Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
 Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
 Decisión: IMPROCEDENTE

judicialización de todos y cada uno de sus actos. De ahí que el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración.

De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.

VI. CASO CONCRETO

Refiere el accionante **JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO**, encontrarse participado en el Concurso de Méritos FGN 2024 para optar al cargo de Asistente de Fiscal I, señalando que en la fase de valoración de antecedentes, se omitió otorgar puntuación a la resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación, donde se constataba que efectivamente realizó un total de 09 meses de judicatura en la entidad. Por tal razón y encontrándose dentro del término radicó reclamación el 20 de noviembre de 2025, misma que fue rechazada por el operador al considerar que los tiempos se encontraban traslapados, respuesta que además calificó de genérica y evasiva, vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A este respecto habrá de indicarse que la **CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconoció la existencia de yerro en involuntario, informando a esta célula judicial, que procedieron con la corrección del mismo al evidenciar que no existieron tiempos traslapados y que la resolución de judicatura cumplía con las condiciones para su valoración, efectuando la misma, modificando la calificación obtenida por el señor **OSORNO BUITRAGO**, actuación que fue puesta en conocimiento del actor, tal como se evidencia a continuación:

Experiencia RM

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Dupli
1	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	01/01/2000	30/12/2000		12/00	Experiencia Laboral	Si

Experiencia Relacionada VA

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Ei
1	Fiscalía General de la Nación	Judicante	10/04/2023	10/01/2024		09/01	Experiencia Relacionada	No	V.

Total de meses: 09/01 Total: 5

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE



Por tanto, en lo que respecta a la reclamación elevada por el actor dentro del término, esto es, el 20 de noviembre de 2025 ya fue analizada y debidamente resuelta de fondo, resultando favorable a la pretensión de la valoración de la judicatura alegada por el actor y a la que se le aplicó la debida puntuación.

En lo que atañe a las pretensiones que tienen como base la inclusión en la etapa de valoración de antecedentes, del tiempo residual que excede el agotamiento del requisito, habrá de indicarse que las mismas devienen improcedentes.

Se precisa que por regla general, la acción de tutela es procedente cuando exista vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública, en forma excepcional, procede contra los particulares, en los casos que señale el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, cuando se trata de una situación de indefensión o subordinación, y/o ante la existencia de un perjuicio irremediable, cuando el medio de defensa judicial no sea eficaz para su protección, como mecanismo transitorio para así evitar un daño irreparable.

Debe aclararse, que la tutela es un mecanismo judicial preferente, sumario, residual, subsidiario a los demás procedimientos judiciales, procedente exclusivamente, cuando se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de las personas, de allí que la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley. No es el ámbito propio de la actividad encargada a los jueces constitucionales, lo relativo a las controversias surgidas de la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales o reglamentarias, a no ser que por tales conceptos resulten afectados o pongan en peligro derechos fundamentales de las personas en concreto, sin que exista a su alcance un medio judicial eficaz para su defensa, pues las divergencias que puedan presentarse entre la interpretación, por ejemplo de acuerdo reglamentarios, escapan al objeto y a los fines del mecanismo preferente y sumario que consagra el artículo 86 de la Constitución, el cual no está previsto para dirimir disputas ni para tramitar reclamos en torno a la aplicación de la norma, sino para establecer frente a la Constitución, si una determinada conducta es lesiva de derechos fundamentales.

Ahora bien, el Concurso de Méritos FGN 2024, se encuentra reglado por el Acuerdo N° 001 de 2025, mismo que contó con la Guía de Orientación al Aspirante, conforme a dicho acuerdo, se establecieron etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, misma que se extendía por 05 días hábiles correspondientes al lapso contemplado entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, tiempo en el cual efectivamente el accionante Osorno Buitrago, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo en dicha documentación se encontraba contenido el criterio de valoración para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, misma que fue claramente explicada en la Guía citada con prelación y en la que puede leerse: “cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP” y que fueron debidamente publicados mediante página web: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion>

En este orden de ideas y conforme a lo descrito, no se observa que la inconformidad alegada por la accionante constituya vulneración a derecho fundamental, pues encuentra el Despacho que la actuación en concurso de méritos se adelantó conforme a derecho y que el accionante estuvo al tanto de los acuerdos que rigen la convocatoria; así como de los anexos y demás normas que fueron dispuestas para tales fines, por tanto, efectivamente conoció los requisitos solicitados para acceder a la información técnica y formular las reclamaciones que considerara pertinentes, como en efecto ocurrió, con lo cual se le ha garantizado el debido proceso, en tanto tuvo oportunidad y activó las herramientas dispuestas para ejercer este derecho dentro de los términos establecidos previamente por la convocatoria.

De cara a las referidas providencias invocados por el accionante, menester resulta indicar que, recurridas o no por la parte pasiva, carecen de fuerza vinculante obligatoria, por lo que el juzgador no se encuentra supeditado a dicho criterio, debiendo prevalecer la autonomía judicial y la aplicación estricta de la norma para garantizar la legalidad y la justicia material. Así las cosas, no es dable acceder a las pretensiones del accionante, máxime cuando la participación en la convocatoria se encuentra actualmente en proceso y el registro en el concurso no comporta un derecho adquirido, sino una mera expectativa.

Por lo dicho no encuentra el Despacho, la vulneración a derechos fundamentales que aduce la accionante, por cuanto las pretensiones no superan el requisito de la subsidiariedad, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado que, en tratándose concretamente de las actuaciones que se surten en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela no es procedente para rebatir la validez ni legalidad de un acto u omisión administrativa, lo cual se fundamenta en el carácter residual que la reviste y le “*impone una carga razonable al ciudadano de acudir, previamente, a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”⁴.

Indiscutiblemente, la Corte ha autorizado la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos, limitándola a eventos como, la “*i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*”⁵.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las actuaciones de las que se duele el actor no comportan vulneración a derechos fundamentales, en tanto como se demarcó con prelación, cualquier discrepancia interpretativa sobre dichas reglas contenidas en el Acuerdo N° 001 de 2025, es un asunto de legalidad que corresponde al juez natural y no al ámbito constitucional, con lo cual no el mecanismo tutelar la vía para resolver este tipo de controversias, ya que, la parte activa cuenta con otros mecanismos de

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su067-22.htm>

⁵ Sentencia SU-067 de 2022.

Radicado: 05088310400120260008100
Asunto: FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculados: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión: IMPROCEDENTE

defensa idóneos y eficaces en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho disputado.

En punto a la existencia de perjuicio irremediable al que alude la accionante, no se perciben elementos de juicio para absolverse favorablemente la pretensión como mecanismo transitorio, pues no se infiere una afectación a las garantías del actor, como tampoco la urgencia o inminencia de aplicación de la tutela como medida precautelativa y no se concluye la existencia de conducta lesiva a derechos fundamentales, tales como el acceso a la carrera administrativa, defensa y contradicción o debido proceso, por lo que no es posible entonces, extender el amparo constitucional transitorio y en todo caso la parte activa cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho disputado.

VI. DECISIÓN

Sin otras consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** con funciones de conocimiento de Bello-Antioquia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: JORGE MARIO OSORNO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.221.466, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y en donde se vinculó a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. De adquirir firmeza, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER ROJAS DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

John Alexander Rojas Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29318b044e8414515e8408083b1672a241f77c8ba0da41d573c8339e8a53d415**

Documento generado en 04/06/2026 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>